



## Resolución de Superintendencia

N° 053 -2015-SUCAMEC

Lima, 03 MAR 2015

**VISTO:** el Recurso de Apelación interpuesto el 02 de diciembre de 2014 por la EVP SECURITY S.A.C., en contra de la Resolución de Gerencia N° 2973-2014-SUCAMEC-GSSP del 31 de octubre de 2014, y por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. El artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala que el Recurso de Apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
3. Con fecha 24 de junio de 2014 se llevó a cabo una inspección inopinada, según Acta de Inspección Inopinada de Vigilante N° 048-2014-SUCAMEC-GCF-JMMM, en las instalaciones del Banco Scotiabank, ubicado en la Avenida José Pardo N° 697, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, lugar donde prestaba servicios de seguridad privada el señor Oscar Víctor Cruzatt Calcina, perteneciente a la EVP SECURITY S.A.C., quien al momento de la inspección no portaba carné de identidad personal.
4. Mediante Oficio N° 27336-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 05 de setiembre de 2014, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada comunica a la administrada del inicio del procedimiento administrativo sancionador por presunta infracción al numeral 44º (*"permitir que su personal brinde servicios de seguridad sin contar con el carné de identidad correspondiente"*) del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, ahora SUCAMEC, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que formule su descargo, de conformidad a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.
5. El día 19 de setiembre de 2014 la EVP SECURITY S.A.C. presentó sus descargos al Oficio N° 27336-2014-SUCAMEC-GSSP, argumentando que el cliente requirió que, por una excepción, se realice una breve inducción al vigilante Oscar Víctor Cruzatt Calcina. Dicha inducción consistía en ubicarlo y hacerle conocer su lugar de trabajo; tanto así que el vigilante antes indicado se confunde e indica que es su primer día de trabajo, cuando en realidad fue su primer y único día de inducción, siendo ello registrado en las observaciones del Acta de Inspección Inopinada de Vigilante N° 048-2014-SUCAMEC-GCF-JMMM. Asimismo, señaló que dicho vigilante empezó a laborar el día 26 de junio; sin embargo, la relación laboral terminó el mismo día, antes que empiece el proceso y curso de capacitación y posterior tramitación del carné de identidad del señor Oscar Víctor Cruzatt Calcina.



6. No logrando desvirtuar la infracción imputada en su contra, mediante Resolución de Gerencia N° 2973-2014-SUCAMEC-GSSP del 31 de octubre de 2014, se le impuso una sanción de multa equivalente al 25% de la UIT por infracción al numeral 44 del Anexo 01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627.
7. Mediante documentación presentada el 02 de diciembre de 2014, la administrada interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2973-2014-SUCAMEC-GSSP. Al no contar el escrito de apelación con la firma de letrado, conforme a lo establecido en el artículo 211 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, se solicitó a la administrada, mediante Oficio N° 00010-2015-SUCAMEC-OGAJ, que subsane el mismo, siendo por ello que mediante escrito presentado en la Mesa de Partes de la SUCAMEC el día 22 de enero de 2015, la administrada subsana la observación efectuada mediante el aludido oficio.
8. En su Recurso de Apelación, la administrada reitera el argumento esgrimido junto con sus descargos, al señalar que el día de la inspección inopinada, el señor Oscar Víctor Cruzatt Calcina no se encontraba laborando, sino que se encontraba en proceso de inducción, recalcando que dicha inducción era para ubicarse y saber su lugar de trabajo. Asimismo, argumenta que la inspección se realiza el día 24 de junio de 2014, mientras que el señor Oscar Víctor Cruzatt Calcina recién empezó a laborar el día 26 de junio de 2014, como se demuestra con la copia del contrato adjunto al escrito, siendo ese mismo día en el que dicho personal operativo renunció.

De igual manera, señala que si el señor Oscar Víctor Cruzatt Calcina se encontraba correctamente uniformado, esto no hace más que halagar el trabajo que vienen realizando, pues siempre están correctos en cuanto a la disposición y buen vestir de su futuro agente. También señala que se debe tener presente que dicho señor no contaba con arma de fuego, con lo cual se desprende que no estaba brindando el servicio de vigilancia.

9. Sobre el particular, es preciso señalar que las obligaciones que deben cumplir las empresas especializadas que prestan servicios de seguridad privada se encuentran establecidas en el artículo 55 del Decreto Supremo N° 003-2011-IN - Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, cuyo literal "p" contempla la obligación de *"controlar que el personal operativo, en el desempeño de sus funciones, porte en un lugar visible el carné de identidad expedido por DICSCAMEC y que corresponda a la modalidad que desempeñe"*. Según este artículo, los vigilantes al desempeñar sus funciones deben contar con el respectivo carné, el mismo que debe estar en un lugar visible, o lo que es lo mismo, los vigilantes no deben prestar servicios de seguridad privada mientras no cuenten con el carné respectivo.



10. En el presente caso, la situación objetiva es que el señor Oscar Víctor Cruzatt Calcina, el día de la inspección inopinada, esto es el 24 de junio de 2014, se encontraba prestando servicios de seguridad privada en las instalaciones del Banco Scotiabank, ubicado en la Avenida José Pardo N° 697, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, estando debidamente uniformado y sin contar con el respectivo carné de identificación personal, y si bien la administrada argumenta que a la fecha de dicha inspección el aludido vigilante se encontraba en proceso de inducción, ello no la exime de responsabilidad, toda





## Resolución de Superintendencia

vez que según la norma antes citada, para que los agentes de seguridad puedan desempeñar sus funciones, se requiere que previamente cuenten con el carné de identificación personal, siendo éste el único documento que acredita la autorización de esta SUCAMEC al personal operativo para prestar el servicio de seguridad privada, no existiendo la figura de la "inducción" en la normativa relacionada a la seguridad privada.

11. En cuanto a la copia del contrato presentado por la administrada, mediante el cual pretende demostrar que el señor Oscar Víctor Cruzatt Calcina recién empezó a laborar el día 26 de junio de 2014 y que, por tanto, el día en que se efectuó la inspección inopinada, esto es el 24 de junio de 2014, no existía relación laboral, lo que implicaría que dicho señor no se encontraba, en esa fecha, brindando el servicio de vigilancia privada; debemos señalar que los inspectores de esta entidad constataron el día de la inspección inopinada que el aludido señor se encontraba prestando el servicio de vigilancia privada, y si bien la administrada presentó dicho contrato en el que se advierte que la relación laboral con el mismo comenzó el día 26 de junio de 2014, la misma que culminó el mismo día, según Constancia de Baja de Trabajador presentada, debemos señalar que en materia laboral existe el Principio de Primacía de la Realidad, según el cual "[...] *en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos*". Por tanto, en atención al mencionado principio se advierte que el señor Oscar Víctor Cruzatt Calcina, el día 24 de junio de 2014 se encontraba prestando servicios de seguridad privada, además de contar con el uniforme reglamentario y él mismo señalar que era su primer día de trabajo.
12. Por otro lado, en cuanto al argumento esgrimido por la administrada respecto al hecho que el señor Oscar Víctor Cruzatt Calcina se encontrara correctamente uniformado, no hace sino halagar el trabajo que vienen realizando al estar correctos en cuanto a la disposición y buen vestir de su futuro agente, debemos indicar que la administrada proporcionó dicho uniforme porque reconoció que el señor Oscar Víctor Cruzatt Calcina se encontraba ejerciendo las funciones de personal que presta servicios de seguridad privada, puesto que de lo contrario no le habría entregado el uniforme que lleva los distintivos y el logotipo de la EVP SECURITY S.A.C., tal y como se aprecia de las fotos que obran en el expediente administrativo, las cuales fueron tomadas el día de la inspección inopinada; ello en atención a lo dispuesto en el artículo 36.1 de la Ley N° 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada y el artículo 73 del Reglamento de la Ley N° 28879, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2011-IN, que señalan que "*El personal operativo sólo puede utilizar (...) uniformes, distintivos y demás implementos durante el ejercicio de sus funciones (...)*" y "*El personal que presta servicios de seguridad privada, sólo podrá usar uniforme (...) proporcionados por la empresa durante el ejercicio de sus funciones (...)*", respectivamente.
13. Finalmente, el hecho de que el señor Oscar Víctor Cruzatt Calcina no contara con un arma de fuego, no es determinante para afirmar que el mismo no se encontraba prestando servicio de vigilancia privada, como erróneamente manifiesta la administrada, toda vez que dicho servicio puede prestarse portando o no armamento.



V.B.  
C. DAVILA



G. MAGÁN



14. Por lo expuesto en los párrafos precedentes, los argumentos de defensa de la administrada no desvirtúan la infracción imputada, por lo que corresponde confirmar la infracción al numeral 44 del Anexo 01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627
15. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.
16. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**SE RESUELVE:**

1. Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la EVP SECURITY S.A.C. contra la Resolución de Gerencia N° 2973-2014-SUCAMEC-GSSP del 31 de octubre de 2014, dándose por agotada la vía administrativa.
2. Comunicar a la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, a fin que disponga el cobro de la sanción de multa impuesta a la EVP SECURITY S.A.C., conforme a lo dispuesto en el numeral tres de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia N° 2973-2014-SUCAMEC-GSSP del 31 de octubre de 2014.



Regístrese, comuníquese y archívese.

DERIK ROBERTO LATORRE BOZA  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC